

Actualidad del DERECHO en ARAGÓN

Año VII - Nº 25 - marzo 2015

Las aguas en Aragón bajo una nueva regulación autonómica completa



El agua es, ha sido y será una preocupación principal en Aragón, que debe garantizar el acceso al agua a todo ciudadano. El cambio climático junto con un uso irracional del agua y el incremento de la contaminación están provocando una reducción de las reservas de agua dulce. Todo ello ha llevado a apoyar una política del agua que se fundamente en el desarrollo sostenible y uso racional de los recursos hídricos, gestionado por una administración hídrica eficiente, equitativa y responsable. (sigue en la página 4)

Competencias del Estado y de las Comunidades Autónomas

Desde los primeros debates de la ponencia que redactó la vigente Constitución española de 1978, la determinación de las competencias del Estado y de las Comunidades Autónomas, así como la frontera entre ambas fue discutible y discutida.

Quienes mantenían posturas federalistas consideraban que debía ser la propia Constitución quien realizara una distribución clara de las competencias entre el Estado Central y los Estados miembros, evitando situaciones de confusión e inseguridad, que determinarían la frecuente utilización del Tribunal Constitucional.

Sin embargo, la Constitución se inclinó por un criterio mucho más abierto, de manera que, el art. 149 enumeró las materias sobre las que el Estado tenía competencia exclusiva y lo no atribuido expresamente al Estado, podría corresponder a las Comunidades Autónomas en virtud de los respectivos Estatutos. Además, se señaló que una vez transcurridos 5 años, las Comunidades Autónomas podrían ampliar las competencias previstas en el art. 148.

Los actuales Estatutos de Autonomía de segunda generación, como el de Aragón del 2007, pretendieron ampliar considerablemente las competencias autonómicas. Sin embargo, el Tribunal Constitucional ya mantuvo criterios restrictivos en la Sentencia 31/2010 sobre el Estatuto catalán, manteniendo esa misma orientación después de la inclusión del artículo 135 de la Constitución y la santificación del principio de estabilidad presupuestaria.

Últimamente el Tribunal insiste en argumentar sobre el carácter básico de la legislación del Estado. Así lo hace en la Sentencia de 18 de diciembre de 2014 al resolver un recurso interpuesto contra la Ley 9/2009, de Concejos abiertos de Aragón. La expresión "competencia exclusiva" en materia de régimen local contenida en el Estatuto de Autonomía de Aragón, debe interpretarse adecuadamente, porque no impide que sobre dichas competencias autonómicas, puedan operar el Estado de conformidad al artículo 149.1.18 CE. La competencia exclusiva reconocida a la Comunidad Autónoma en el artículo 71.5 del Estatuto de Autonomía de Aragón en materia de régimen local debe entenderse en sus justos términos. El precepto estatutario no puede ejercitarse en detrimento de la competencia estatal sobre las bases.

En definitiva, el Tribunal en una interpretación restrictiva, parece considerar que la competencia estatal sobre las bases, no tiene como obstáculo insuperable la declaración estatutaria de competencia exclusiva, en ninguna de las submaterias de régimen local.

Consecuentemente declara inconstitucional, la norma aprobada por las Cortes de Aragón, por la que se modifica el procedimiento, para que la corporación local funcione en régimen de concejo abierto, rebajando la mayoría exigible para iniciar dicho procedimiento, que pasa de dos tercios a mayoría absoluta.

Sumario

2

Noticias Jurídicas

4

Desarrollo Estatutario

7

Tribunal Constitucional

8

Sentencias de Tribunales de Aragón

16

El Justicia de Aragón

18

Doctrina Jurídica

La actividad del Justicia de Aragón se consolida

En 2014, el Justicia tramitó 2.501 quejas y realizó 452 sugerencias a la Administración, cifras muy similares al año anterior.

Cumpliendo el mandato legal, el pasado día 12 de febrero, el Justicia de Aragón, Fernando García Vicente, entregó al Presidente de las Cortes, José Ángel Biel, el Informe de actividad de la Institución correspondiente al año pasado con un porcentaje de casos resueltos del 65% que, previsiblemente, será del 80% cuando se cierren los expedientes que aún están en tramitación, y que suponen el 23% del total. La estadística de 2013, un año muy similar al pasado tanto en número de quejas como de sugerencias y con prácticamente todos los expedientes cerrados, ofrece un porcentaje de casos solucionados del 82%.

Las sugerencias realizadas a las Administraciones en 2014 fueron 452, casi un 3% más que en 2013, de las cuales, a fecha de entrega del Informe se habían aceptado el 57%, rechazado el 19%, pendientes de respuesta estaban el 16% y archivadas debido al silencio de la Administración, el 8%.

El mayor número de sugerencias formula-

das ha correspondido al área de Bienestar Social, 124, y el área en la que más sugerencias se aceptaron fue en Vivienda, el 86%, seguida de Educación, con el 80% de sugerencias aceptadas de un total de 66. En el lado opuesto, destaca el porcentaje de



sugerencias rechazadas en el área de Bienestar Social, el 31%, en su mayoría sobre dependencia, seguida de Interior, un 30%, principalmente sobre multas de tráfico urbano y la presunción de veracidad que la Administración otorga al agente de la autoridad frente al testimonio del ciudadano.

En cuanto a sugerencias archivadas sin respuesta de la Administración, destaca el área de Servicios Públicos con un porcentaje del 47%, seguida de Urbanismo, con el 21%. De las Sugerencias sobre Hacienda, el 63% todavía están pendientes de respuesta, siendo el porcentaje más elevado en el apartado de sugerencias en trámite.

Por materias, la que concitó mayor número de asuntos fue Bienestar Social, con 423 quejas, si bien la cifra fue menor que en 2013 debido a que las quejas sobre el Ingreso Aragonés de Inserción, en su mayoría retrasos en la concesión y denegaciones, se redujo casi a la mitad, pasando de 300 a 165, aunque continuaron siendo las más numerosas en éste área, en concreto, el 39% del total. Dentro de esta área, también destacaron las quejas sobre la aplicación de la Ley de la Dependencia. En concreto se recibieron, 100 quejas una cifra similar a la del año anterior.

En número de quejas, siguió el área de Educación con 243, Economía y Hacienda con 224, Sanidad, con 177 y Empleo Público, con 173.

Intensa actividad de la Cámara de Cuentas de Aragón

El órgano fiscalizador de la Comunidad Autónoma comenzó el año con la aprobación del Informe de fiscalización de la Universidad de Zaragoza y la publicación del primer informe de fiscalización de los ayuntamientos aragoneses de más de 8.000 habitantes. La Cámara de Cuentas de Aragón terminó el mes de enero presentando en las Cortes de Aragón ante los diputados y periodistas el Programa de fiscalización para el año 2015 y a lo largo del

mes de febrero ha hecho públicos los Informes de fiscalización del Sector Público Aragonés en el ejercicio 2012, de los Institutos Aragonés de Empleo y Aragonés de la Juventud de los años 2012 y 2013 y de los Consorcios de la Comunidad Autónoma de Aragón de los ejercicios 2012 y 2013.

Todos los informes y dictámenes de la Cámara de Cuentas están publicados en su página web <http://www.camaracuentasaragon.es>

La Cámara de Cuentas realiza tres funciones: una auditoria contable, legal y operativa. Esto quiere decir que, en primer lugar, comprueba que las cuentas cumplen con los requisitos contables; después verifica si la gestión económico-financiera se ajusta a la legalidad, y por último, vigila que el dinero se gaste de acuerdo con criterios de eficacia, eficiencia y economía.

La figura del mediador de seguros en la contratación pública.

El 19 de enero de 2015 en Madrid organizada por el Consejo Superior de Letrados y los Abogados de las Comunidades Autónomas y Aon, se celebró una jornada sobre diferentes aspectos de la contratación del Mediador en el marco del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, así como en la jurisprudencia, doctrina y corrientes jurídicas.

D. Adolfo Fuertes Fernández, Interventor de la Administración General del Estado y de la Comunidad de Madrid analizó La Intervención en el proceso de contratación

D. Ramiro Salamanca Sánchez, Letrado en excedencia de la Comunidad de Madrid Jefe de los Servicios Jurídicos de Metro de Madrid, introdujo en el debate la contratación del mediador y del asegurador por el sector público, tras la experiencia de la Entidad a la que pertenece.

Sobre los criterios de valoración y del precio en los contratos de mediación aportaron su visión D^a M^a Belén López Donaire, Letrada Coordinadora del Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha y Vocal en la Comisión Regional de

Contratación y D^a Ana Isabel Elé Gómez, Jefa del servicio de Contratación de la Consejería de Presidencia y Administraciones Públicas de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha y Vocal en la Comisión Regional de Contratación.

Antes de comenzar el coloquio D. Jorge Ortillés Buitrón, Letrado de la Comunidad Autónoma de Aragón realizó un análisis jurídico del Acuerdo 51/2012, de 27 de Noviembre del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

Entrevista al Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, Manuel Bellido Aspas

“Las tasas nunca pueden ser un obstáculo para acceder a la Justicia”

Modernizar la Justicia es una necesidad para el bien común de la sociedad. Así lo entiende el nuevo responsable del TSJA dispuesto a trabajar duro para empujar en esa dirección. De su discurso, se desprenden dos objetivos fundamentales: que la justicia aporte soluciones al día a día de las personas y que los jueces y magistrados dispongan de los medios para que así sea. Para unos y para otros, la puerta del despacho de este turolense de 52 años, que antes de magistrado especialista en el orden social, fue secretario judicial y juez de primera instancia e instrucción, estará siempre abierta.

¿Qué valoración hace de estos primeros meses al frente del TSJA?

Ha supuesto un cambio muy importante en mi vida profesional porque he pasado de realizar una actividad exclusivamente jurisdiccional a otra muy distinta, con un importante contenido institucional y gubernativo, con ritmos de trabajo diferentes. En todo caso, el cambio supone un reto que vivo con ilusión.

De los proyectos que se planteó cuando fue nombrado, ¿cuál es prioritario en este momento?

Son varios: contribuir a la efectiva implantación de la Nueva Oficina Judicial, el uso cotidiano de las nuevas tecnologías para favorecer la comunicación de los ciudadanos con la Administración de Justicia, que los jueces sientan la cercanía de su Presidente para resolver sus problemas cotidianos, y que también la sociedad sienta la proximidad de esta Administración.

¿En qué momento está la implantación de la Nueva Oficina Judicial?

La Nueva Oficina Judicial es el futuro y se ha avanzado poco. No se puede mantener un sistema de organización judicial ineficiente y poco flexible que impide la adaptación a los cambios. Es más eficiente que la organización tenga servicios comunes que permitan distribuir los recursos materiales y humanos según las necesidades y no que cada juzgado tenga su propia oficina de manera individualizada.

Debido a la crisis económica, los juzgados de lo social son los que acumulan mayores retrasos ¿Se han adoptado medidas específicas para evitarlos?

Sí, se han puesto refuerzos y los efectos para reducir los retrasos se verán en los próximos meses.



¿Está satisfecho con la inversión que la Administración autonómica ha hecho en infraestructuras judiciales en Aragón?

Las inversiones han sido importantes en las tres capitales de provincia y con buenos resultados. Hay que agradecerlo y ponerlo en valor.

¿Qué balance hace de las tasas judiciales?

Las tasas nunca pueden ser un obstáculo para acceder a la Justicia, sobre todo, para quienes tienen menos recursos. Al legislador le corresponde hacer un estudio exhaustivo de las cuantías y de quién debe estar obligado a satisfacerlas y con esta información reformar la Ley para redirigir las tasas a sus justos términos. No es lo mismo una gran empresa que recurre a la administración de Justicia con frecuencia que un particular que lo hace por primera vez y por verdadera necesidad.

¿Qué avances para la modernización de la Justicia debemos esperar de la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882, ahora sobre la mesa?

Lo deseable sería contar con un nuevo proceso penal que permita instruir con más agilidad y eficacia los delitos complejos, las causas por delitos económicos, de corrupción, etc., pero si no es posible, al menos, se deben realizar reformas parciales. Y algunas de éstas se contemplan en el

anteproyecto.

Y en el marco de esa reforma ¿Qué opina sobre limitar a los jueces el tiempo de la instrucción?

Los plazos, por sí solos, no solucionarán el problema de falta de rapidez en la instrucción; hay que dotar a los órganos judiciales de los medios necesarios para que los plazos se puedan cumplir. Y dicho esto, está bien que se establezcan límites orientativos, razonables y que se puedan ampliar en caso de necesidad, bien de oficio por el juez, o a petición de las acusaciones particulares o del Ministerio Fiscal.

¿Cuál es su visión de la mediación extrajudicial y cómo se puede integrar en la Administración de Justicia?

La mediación es muy importante para descargar de determinados asuntos a los juzgados y ofrecer otras posibilidades de solución extrajudicial. Además, tiene grandes ventajas porque suele dejar satisfechas a todas las partes. Pero hay que tener en cuenta, que la mediación tampoco es la panacea universal, vale para determinadas materias y asuntos y en todo caso, no tiene sentido recurrir a ella cuando las posibilidades de éxito son mínimas.

¿A qué cree que se debe la imagen que la sociedad tiene de la Justicia y que podríamos resumir en la maldición “juicios tengas y los ganas”?

Tener un juicio es tener un conflicto y es evidente que eso no gusta a nadie. Tampoco ayuda a tener buena imagen la falta de recursos, que se traduce en retrasos, ni que las noticias sobre la Justicia sean normalmente negativas: lentitud, supuesta politización de las decisiones judiciales, etc.

Parte de la desconfianza también deriva del desconocimiento. En España, desde el siglo XIX hay mala prensa de las administraciones públicas y de los funcionarios. Seguimos arrastrando la idea del vultoso juez de mañana, de Larra. Sin embargo, las estadísticas demuestran que cuando las personas entran en contacto con una administración, incluida la de Justicia, su opinión mejora. Luego es verdad que la Justicia, no se ha sabido vender. Y la tarea de mejorar esa imagen nos corresponde a todos, por un lado al CGPJ y órganos de gobierno y por otro, a cada uno, mediante el ejercicio individual, con el ejemplo y el trabajo.

Carmen Rivas Alonso
Asesora de prensa del Tribunal Superior de Justicia de Aragón

Desarrollo Estatutario

La Ley de Aguas y Ríos de Aragón

La Ley 10/2014, de 27 de noviembre, de Aguas y Ríos de Aragón presenta un cambio sustancial respecto de su antecesora, es su pretensión de completud.

La norma regula las competencias exclusivas en ríos, aguas superficiales y subterráneas de Aragón, excluyendo las aguas minerales y termales del artículo 72 del EA, los derechos del artículo 19 EA y la reserva hídrica de la disposición adicional quinta del EA, pero también aquéllas competencias estatales que, en base a convenios, encomiendas y transferencias podrían ser asumidas por la Comunidad Autónoma. La DT 1ª fija un plazo máximo de un año para que el Gobierno de Aragón se dirija a la Administración General del Estado (AGE) para negociar los traspasos de funciones y servicios en esta materia, especialmente la reserva hídrica.

El Título I lo ocupan los derechos y obligaciones de los aragoneses y usuarios del agua, como el derecho a disponer de agua, a la conservación y mejora de los recursos hidrológicos, o el derecho a evitar transferencias

de agua de las cuencas hidrográficas de las que forma parte Aragón. Para preservar este derecho, la DA 1ª prevé que la Comunidad Autónoma emita un informe preceptivo para cualquier transferencia de aguas que afecte a los intereses de los aragoneses.

Las competencias autonómicas serán gestionadas por el Gobierno, el Departamento competente en la materia y fundamentalmente por el Instituto Aragonés del Agua, entidad de derecho público, regulada en el Título III de la Ley. Asimismo, se prevé la creación, por decreto del Gobierno de Aragón, de la Comisión de Autoridades Competentes del Agua como órgano de cooperación interadministrativa, y la Comisión del Agua de Aragón como órgano de participación social. Junto a esta organización, se contemplan las atribuciones de los Ayuntamientos y las comarcas.

El título VII regula la planificación hidrológica y la participación del Instituto Aragonés del Agua en la planificación de la AGE en las cuencas del Ebro, Júcar y Tajo.

La Comunidad autónoma para actuar en materia de abastecimiento, saneamiento, depuración y otros usos del agua, aprobará los correspondientes planes hídricos que serán de aplicación preferente a los planes urbanísticos y de ordenación del territorial.

Las normas sobre infraestructuras hidráulicas y su financiación, sobre el dominio público hidráulico, y las servidumbres, concesiones y su protección, se fijan en el título IX

El título X contempla los instrumentos para hacer frente a las inundaciones, sequía y cambio climático. En el título XI se sustituye el actual canon de saneamiento por el Impuesto sobre la contaminación de las aguas y se contempla un régimen específico para la ciudad de Zaragoza. El título XII cierra la norma con el régimen disciplinario.

Susana Martínez García
Asesora Técnica de la Presidencia
del Gobierno de Aragón

Ley de Apoyo a las Familias de Aragón

Las familias constituyen la unidad esencial de nuestra comunidad, y son la estructura a través de la cual se configura nuestro desarrollo social, económico, político y cultural. Esta realidad exigía su reflejo en una norma con rango legal, que se ha materializado mediante la aprobación de la Ley 9/2014, de Apoyo a las Familias de Aragón. El objetivo primordial de esta norma consiste en ordenar la diversidad de instrumentos existentes en la política familiar, así como potenciar la introducción de nuevas medidas mediante la inclusión de la perspectiva familiar en el diseño de las políticas sectoriales.

Esta Ley ha articulado la regulación de las medidas de protección, atención y apoyo a las familias, partiendo del fomento de medidas que favorezcan la conciliación de la vida personal, familiar y laboral.

Las medidas de apoyo a la familia se han plasmado en medidas materiales que abarcan los distintos sectores materiales de actuación y aparecen completadas con medidas fiscales y prestaciones económicas.

Con el objetivo de garantizar la inclusión de la perspectiva de familia en todos los ámbitos sectoriales la Ley potencia la importancia del Observatorio Aragonés de Familia y crea un nuevo órgano que es la Comisión Interdepartamental.

De especial trascendencia es el capítulo que se refiere a las familias de especial consideración, que supone el reconocimiento de que determinadas familias requieren una atención prioritaria o específica derivada de su situación sociofamiliar. Tienen



Desarrollo Estatutario

esta consideración a efectos legales, las familias numerosas, monoparentales, con mayores a cargo, con personas con discapacidad, con dependientes a cargo, y en situación de vulnerabilidad.

Concluye la Ley con un Título II que regula las políticas públicas de apoyo a la maternidad, prestando una atención específica a las mujeres embarazadas en situación de

vulnerabilidad económica o social.

Por último, destacar dos valores esenciales de este texto normativo: por una parte, el carácter participativo del texto gracias al importante proceso de intervención social en las distintas fases de su tramitación administrativa, y por otra parte, el carácter de permanencia en el tiempo de la norma, estableciendo una regulación abierta que

permita que esta Ley sea una hoja de ruta con posibilidades de adaptarse a las necesidades familiares de cada momento, pero promoviendo en cada situación la reflexión sobre el concepto de familia por parte de los responsables de las políticas públicas.

Carolina Floría Guillera

Jefa de Servicio de Prestaciones y Control Normativo y Económico de la Dirección General de Familia

Modificación de la Ley 4/2009, de 22 de junio, de Ordenación del Territorio de Aragón

La modificación, aprobada mediante Ley 8/2104, responde a la necesidad de adaptarla al escenario introducido a su vez por la modificación de la Ley 3/2009, de Urbanismo de Aragón, incorporando además conjunto de novedades derivadas de la experiencia en su aplicación que, sin modificar su estructura, la mejoran.

Una de las cuestiones más debatidas durante la tramitación de esta modificación ha sido el régimen de los planes y proyectos de interés general de Aragón, donde superando la mera incorporación que venía obligada por la previa modificación de la LUA, la LOTA ha incidido en dos asuntos. El primero es el papel de la promoción privada, para darle la claridad y garantía legal necesarias; la figura del promotor y gestor privado ya preexistía en los centros de esquí y montaña, pero se regula ahora un procedimiento de selección en concurso público, caso de que se opte por este tipo de promoción. El segundo es que cuando un

PIGA afecte a otras clases de suelo distintas de las de preferente ubicación, que son el urbanizable no delimitado y el no urbanizable genérico, habrán de justificarse motivadamente la necesidad y la compatibilidad con los valores propios del suelo afectado.

Se adoptan las novedades aparecidas en materia de información territorial. De acuerdo con los estándares y protocolos europeos, se implementa el Sistema de Información Territorial de Aragón como servicio público que, gestionado por el Instituto Geográfico de Aragón creado al efecto, integrará la información de trascendencia territorial producida o archivada por el conjunto de administraciones que actúa en Aragón, creando una infraestructura de datos espacial compatible, interoperable y totalmente abierta al uso público. Integrarán el sistema, entre otros, los documentos informativos territoriales, la infraestructura de datos espaciales de Aragón (IDEARagon) y el sistema de indicadores territoriales.

Se amplían también las competencias del Consejo de Ordenación del Territorio de Aragón, con la capacidad de promover la realización de investigaciones, estudios y actuaciones en materia de ordenación del territorio, y se regula la emisión de su dictamen autonómico sobre planes y proyectos del Estado, de conformidad con el acuerdo bilateral de cooperación.

Mención especial merece el reconocimiento jurídico de los paisajes de Aragón. La Ley sienta las bases para la futura política del paisaje, que permitirán al Gobierno de Aragón la protección, gestión y ordenación de los paisajes, para lo cual se crean los mapas del paisaje como instrumento de información territorial.

Jesús Antonio Insausti López

Jefe de Servicio de Coordinación Territorial

Ley 12/2014, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón

Esta Ley continúa con la política de austeridad presupuestaria de sus homólogas precedentes. Por lo que respecta a las medidas fiscales, éstas se circunscriben, por un lado, a la nueva configuración de algunos beneficios fiscales, con especial incidencia en los impuestos que gravan la renta y las sucesiones, como a una prudente extensión de otros beneficios, que tienen por objetivo principal minorar la carga tributaria de todos los contribuyentes aragoneses.

En el IRPF destacan dos medidas. Por un lado, se modifica la escala autonómica del impuesto, de tal forma que produce una

efectiva minoración de la carga tributaria, beneficio que afecta a todos los contribuyentes aragoneses, con independencia del tramo de la escala en la que se sitúen sus ingresos. Y por otro, se crea una nueva deducción por gastos de guardería para hijos menores de tres años.

La Ley aprovecha también para extender la deducción de la cuota íntegra autonómica por adquisición de vivienda habitual en núcleos rurales, precisamente a través de una amplia interpretación de esta expresión, de tal manera que podrán aplicarse dicha deducción, tanto los contribuyentes resi-

dentos en municipios con una población de derecho inferior a 3.000 habitantes, como aquellos otros, que residiendo en pequeñas poblaciones, éstas forman parte de municipios de mayor población, como es el caso de las entidades locales menores y de las entidades singulares de población.

En el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, además de ciertas precisiones técnicas, se incrementa, dentro de unas posibilidades muy desfavorables –pero debidamente ponderadas y meditadas– impuestas por la compleja situación financiera, la bonificación prevista en las adquisiciones

mortis causa e ínter vivos, aplicable a los contribuyentes incluidos en los grupos I y II de la ley reguladora del impuesto (descendientes y adoptados, cónyuges, ascendientes y adoptantes), que pasa del 50 al 65 por 100, al tiempo que se flexibilizan los requisitos formales y documentales para la aplicación de la reducción a favor del cónyuge y de los hijos del donante en las adquisiciones ínter vivos.

En cuanto a las Tasas, éstas no experimentan, con carácter general, incremento alguno para el ejercicio 2015, salvo en determinados supuestos puntuales en los que se ha hecho imprescindible ajustar las tarifas a los verdaderos costes del servicio prestado. Destaca, por otra parte, la creación de un elenco de tasas relativas a los servicios públicos de empleo que, por supuesto, no gravan determinadas actuaciones de protección relativas a los desempleados, sino algunos servicios administrativos, como es el caso de ciertas autorizaciones y registros –centros de formación, certificados de profesionalidad, cooperativas, sociedades laborales–, que ya venían siendo prestados hasta la fecha, pero que carecían de la correspondiente contraprestación por el coste de los mismos.

Se cierran las medidas tributarias con una modificación de la Ley 1/1998, de Revisión administrativa en materia de Tributos pro-

prios y otros Recursos de Derecho público, especialmente en lo que se refiere a la regulación de la suspensión del acto impugnado en el procedimiento económico-administrativo ante la Junta de Reclamaciones Económico-Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón, distinguiendo qué funciones corresponden al órgano revisor y cuáles otras al órgano de recaudación.

Por lo que respecta a las medidas administrativas, la Ley no introduce demasiadas novedades que podríamos llamar “mediáticas”. Destacar, por ejemplo y sin despreciar el resto de medidas, la modificación de la normativa turística con la finalidad de exigir unas condiciones mínimas a los establecimientos turísticos, tanto para su uso residencial como para su accesibilidad, así como determinadas garantías de los usuarios frente a los organizadores de viajes. O el tratamiento de ciertas vías, forestales o de otra naturaleza, que sin tener la calificación de carreteras, permiten el acceso a centros turísticos, deportivos o de interés paisajístico. O las medidas relativas al transporte público de viajeros, cuando su incidencia trascienda el ámbito municipal, así como la eliminación de la preferencia del transporte público regular para la reserva de plazas del transporte escolar. O las medidas en materia de vivienda protegida, dirigidas a facilitar –o suprimir– el cumplimiento de ciertos trámites, tanto para el

ciudadano como para el promotor. También en materia de pesca, se amplían las magnitudes objetivas de los cotos deportivos y se adoptan sanciones más disuasorias frente a la pesca ilegal y la protección de especies piscícolas. O en el sistema de ordenación universitaria, promoviendo la participación de los interesados en los órganos de evaluación autonómicos, con el objetivo de alcanzar los niveles exigidos por las agencias europeas de calidad.

Y, en fin, como colofón, una cuestionable extensión de la potestad expropiatoria – más programática que jurídica– de los bienes del patrimonio cultural aragonés, como cláusula defensiva ante posibles acciones intrusivas de otras entidades, así como una difusa descripción de la variedad lingüística aragonesa, con referencia al “castellano” y a unas “lenguas propias aragonesas y sus modalidades lingüísticas”, que no deja satisfecha a ninguna parte, que sitúa en el limbo jurídico-administrativo la nomenclatura académica –científicamente consensuada y aceptada– de dichas lenguas propias y que convierte a la comunidad aragonesa en una especie de Babelia indefinida y extravagante.

Jesús J. Sebastián Lorente

Jefe Sección de Régimen Jurídico de la DG Tributos.

Ley 11/2014, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón

Esta norma viene a adecuar la normativa ambiental aragonesa al marco normativo común europeo y estatal, sobretodo, tras la aprobación de la Ley básica estatal 21/2013 de Evaluación Ambiental, que obliga a las Comunidades Autónomas a adaptar sus normativas antes de finales de 2014.

La ley procede a establecer los principios de simplificación administrativa necesarios, garantizando los requisitos de protección ambiental y actualización de los datos relativos a los operadores, fomentar la participación de los ciudadanos en la toma de decisiones, garantizar la efectividad en los trámites de consultas e información pública, eliminando los retrasos, trámites innecesarios o excesivamente complejos.

El ámbito de aplicación es muy amplio y afecta a todo tipo de actividades económicas, recogidas en los anexos, por distintas modalidades de actuación, ya sean Planes y Programas que deban someterse a Eva-

luación Ambiental Estratégica (ordinaria o simplificada), Proyectos y Actividades que deban someterse a Evaluación de Impacto Ambiental (también ordinaria y simplificada), Proyectos o Actividades que necesiten Evaluación Ambiental por encontrarse en zonas ambientalmente sensibles, o actividades e instalaciones sujetas a Autorización Ambiental Integrada. También refuerza la autonomía local, en el caso de la licencia ambiental de actividades clasificadas y la licencia de inicio de actividad, correspondiendo su otorgamiento a los ayuntamientos o a las comarcas, siempre que tengan atribuida la competencia.

Como novedades de la nueva ley, podemos destacar: el régimen de intervención administrativa, incluye aspectos no ambientales, como la compatibilidad urbanística del proyecto mediante la emisión de un informe urbanístico municipal o medidas de control de los riesgos sobre accidentes graves, se incorpora la figura de la declaración res-

ponsable en el caso de aquellas actividades que no deban quedar sujetas a la licencia ambiental de actividades clasificadas, determinando unos supuestos de exclusión, regula unos supuestos de caducidad para la Autorización Ambiental Integrada y de final de vigencia de la Declaración de Impacto Ambiental, sino se ejecutan antes de un plazo y adapta el régimen sancionador y la terminología a lo establecido por la legislación básica estatal.

Finalmente, habría que hacer referencia a unas especialidades propias de Aragón, que se separan de la normativa estatal, para adaptarlas a su planta local o el reparto de competencias entre el órgano sustantivo y el medioambiental.

Paula Ruiz Belmonte

Administrador Superior de la Secretaría General Técnica del Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente

El TC resuelve el recurso sobre la Ley de Concejos Abiertos de Aragón

Con fecha 18 de diciembre de 2014 se dicta la Sentencia que resuelve el recurso interpuesto por el Presidente del Gobierno contra diversos preceptos de la Ley 9/2009, de Concejos Abiertos de Aragón.

En primer lugar, el Abogado del Estado sostenía que los preceptos impugnados vulneraban la normativa básica estatal (concretamente, el art. 29 LBRL), al reducir el límite poblacional para la aplicación del régimen de Concejo abierto de 100 a 40 habitantes. Sin embargo, durante la pendencia del recurso el art. 29 LBRL fue reformado por la Ley Orgánica 2/2011, de modificación de la LOREG, desvinculándose desde entonces el número de habitantes de un municipio de la adopción del régimen de Concejo abierto. Por ello, se declara la falta de pervivencia del recurso en relación con la impugnación de determinadas disposiciones.

Antes de pasar a analizar las alegaciones subsistentes (arts. 8 y 16.2), la Sentencia analiza cuál debe de ser el parámetro de constitucionalidad a utilizar, dado que las representaciones de las Cortes y del Gobierno de Aragón ponen en duda el carácter materialmente básico de la regulación de los Concejos abiertos contenida en la LBRL. En este sentido, afirman que la Comunidad Autónoma de Aragón ha asumido compe-

tencia exclusiva en la regulación de los concejos abiertos (arts. 71.5ª y 82 EAAR) y, por tanto, no tiene que someterse a los límites de la ley de bases estatal.

Sin embargo, el TC sostiene que la regulación de esta forma de gobierno municipal se integra en la competencia básica estatal derivada del art. 149.1.18 CE, y que las CCAA pueden legislar libremente el desarrollo de la normativa estatal, dentro del respeto a las condiciones básicas. En este sentido, descarta que la expresión "competencia exclusiva" utilizada por la norma estatutaria en materia de régimen local, dé cobertura completa a la Ley 2/2009, eximiéndola de la necesaria sujeción a la normativa básica estatal.

Tras descartar que Aragón tenga competencia exclusiva en esta materia, la Sentencia analiza las otras dos impugnaciones realizadas a la norma. En primer lugar, se recurría el número de tenientes de alcalde (art. 8 de la ley aragonesa), por contrariar el número establecido en el ROF (Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales). Se desestima dicha impugnación porque, ya en la STC 214/1989, el TC señaló que las normas reglamentarias que dictara el Estado al amparo de la habilitación que realizaba la Disposición final primera de la LBRL (entre

las que se encuentra el ROF) no tenían el carácter de norma básica.

Sin embargo, sí que se declara la inconstitucionalidad del art. 16.2 de la Ley de Concejos abiertos de Aragón por vulnerar el art. 29.2 LBRL, que es calificado como básico por la Sentencia. El precepto declarado inconstitucional y nulo se refiere al "procedimiento para la autorización de funcionamiento en régimen de Concejo abierto", procedimiento que, según el Alto Tribunal, difiere del establecido en la LBRL en diversas cuestiones: prescinde de la petición de la mayoría de los vecinos; y, en segundo término, sitúa al Ayuntamiento o Junta Vecinal como promotores únicos del procedimiento, rebajando además la mayoría exigible para iniciar dicho procedimiento de 2/3 a mayoría absoluta, lo que reduce el nivel de consenso considerado como imprescindible por la normativa básica, concluye el TC.

El TC se aparta así de su doctrina del "anclaje estatutario" utilizado en muchas ocasiones para flexibilizar la aplicación homogénea de la LBRL y el alcance de la legislación básica.

Elena Marquesán Díez
Jefa de Servicio de Estudios Autonómicos

El TC reconoce la competencia autonómica para expedir los títulos profesionales de abogado y procurador

La STC 170/2014 resuelve el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno Catalán contra varios preceptos de la ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de abogado y procurador, por entender que el art. 149.1.30 CE no atribuye al Estado competencias ejecutivas en materia de "obtención y expedición de títulos profesionales", vulnerando las competencias autonómicas en materia de ejercicio de profesiones tituladas y en materia de educación y enseñanza universitaria asumidas en el EAC.

El TC recuerda que la competencia exclusiva estatal del 149.1.30 CE (regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales) está estrechamente vinculada al principio de igualdad de todos los españoles en cualquier parte del territorio

y a la garantía de libertad de circulación y establecimiento de los profesionales y a la libre prestación de servicios. Por ello, en esta materia concreta corresponde al Estado no solo, toda función normativa, sino también las competencias ejecutivas cuando sea necesario para garantizar que la regulación establecida se acomode a las condiciones básicas que garanticen a igualdad de los ciudadanos en el ejercicio de los derechos en cualquier parte del territorio español. Ello, sin perjuicio de las competencias ejecutivas que puedan asumir las Comunidades Autónomas en esta materia, pero teniendo en cuenta que la distribución de competencias entre Estado-CCAA no responde al binomio legislación estatal-ejecución autonómica que la CE delimita expresamente para otras materias (laboral). Con base a ello, declara conformes a la CE los preceptos relativos a la acreditación de los cursos de formación por

la Administración Central y los que regulan la convocatoria, órganos y contenido de la evaluación, al disponer el Estado la competencia de regulación en su total extensión.

Por otro lado, la STC declara la inconstitucionalidad del precepto 2.3 de la ley ("los títulos profesionales regulados en esta ley serán expedidos por el Ministerio de Justicia") al no apreciarse que la competencia autonómica afecte a la igualdad en el ejercicio de los derechos en todo el territorio español ni otra circunstancia excepcional que justifique la atribución de la expedición de los títulos profesionales de abogado y procurador al Estado.

Loreto Elía Pérez
Asesora Técnica. Dirección General
de Desarrollo Estatutario



Orden Jurisdiccional Civil

Patentes y altura inventiva

La Sociedad XXX demanda a la sociedad YYY interesando la nulidad de la patente que para la instalación de puntos limpios tiene concedida la segunda por la OEPM. Reconociendo la actora que la patente goza de novedad y de aplicación industrial, cuestiona la misma bajo la consideración de que carece de altura inventiva.

La Sentencia del Juzgado de lo Mercantil desestima la demanda por considerar, en consonancia con la pericial practicada por Ingeniero de designación judicial, que la patente disponía también de altura inventiva.

La Sección Quinta de la A.P. de Zaragoza confirma la Sentencia del Juzgado.

Cuestionándose por el concepto de altura inventiva afirma en su fundamento jurídico segundo, con cita en la TS Sentencia de 12 de junio de 2013, que "El requisito de la actividad inventiva de la patente se cumple cuando la invención no resulta del estado de la técnica de una manera evidente para un experto en la materia", señalando al efecto que "Para determinar si concurre actividad inventiva hay que fijar por tanto en primer lugar cual es el estado de la técnica más próximo en la fecha de prioridad de la patente". Al objeto de determinar la existencia de altura inventiva es preciso en virtud de la "doctrina de los equivalentes" averiguar "si lo que se ha patentado ha consistido en introducir en la invención alguna modificación que cualquier experto sabría que no alteraba la funcionalidad y los resultados de aquella" al objeto de evitar que "el cambio de formas, dimensiones, proporciones y materias" pueda ser objeto de patente.

La Sala entiende que en asuntos de tamaño complejidad técnica se "requiere la opinión de un experto, que precise si existe avance, o es simple reproducción o modificación de otro anterior ya existente, que no ha de merecer el trato privilegiado que la Ley le dispensa" y por lo que hace al supuesto que le ocupa señala que "resulta obvia la prioridad que ha de darse al informe judicial practicado... por resultar ajeno a los intereses en juego de cada una de las partes... y en segundo lugar por el detalle y lo exhaustivo de su contenido, en el cual... Expresa que la que es objeto de este pleito tiene unas características propias, distintas de las contenidas en las obras patentes, de las que se diferencia, presentando una novedad inventiva que no existía en el estado técnico, con claras ventajas industriales que han de beneficiar a quien utilice este nuevo punto limpio, afirmando por consiguiente que las soluciones constructivas de la que ahora se analiza son muy distintas a las referidas en las obras, así como que la utilidad práctica ofrecida por aquella primera no se comprende en las anteriores".

El perito, cuyo criterio acoge la Sala, se cuestiona y determina cual haya de ser el estado de la técnica previo a la invención objeto de análisis con el que comparar la patente; analiza el alcance de los problemas técnicos existentes que la patente pretende resolver y que considera el perito existentes en el estado de la técnica

y afirma sin ambages que "en la patente se describen toda una serie de soluciones constructivas que se habían planteado como existentes en el estado de la técnica" y que o bien no estaban resueltos o lo estaban de otra forma, "Esta complejidad y multiplicidad de módulos prefabricados distintos y su diferente funcionamiento desde el punto de vista estructural hacen que se trata de un diseño difícilmente comparable con los recogidos en las patentes de diseños de puntos limpios en los que priman una mayor modularidad (menor número de piezas distintas) y una máxima simplicidad constructiva y estructural".

Juan Carlos Urcola Ruiz
Abogado del REICAZ

Litispendencia entre procesos individuales y procesos colectivos iniciados con anterioridad por asociaciones de consumidores

El Auto núm. 370 de 24 de noviembre de 2014 del Juzgado de lo Mercantil nº 2 de Zaragoza aprecia la existencia de litispendencia en un proceso sobre declaración de nulidad de las denominadas "cláusulas suelo" instado por una pluralidad de consumidores frente a una entidad bancaria, en relación con otro procedimiento iniciado con anterioridad con el mismo objeto por una asociación de consumidores contra ese mismo banco, que se tramita ante el Juzgado de lo Mercantil nº 11 de Madrid.

Este Auto, aun cuando reconoce que existen resoluciones no coincidentes entre los tribunales que permiten apreciar serias dudas de Derecho, opta por seguir el criterio del que es precursora la Sección 15ª de la Audiencia Provincial de Barcelona en su Auto núm. 112 de 9 de octubre de 2014, secundado por una estela de pronunciamientos de Juzgados de lo Mercantil que consideran de aplicación los efectos de la excepción de litispendencia a este tipo de supuestos, en detrimento de quienes niegan la existencia de óbices procesales y de otras voces que lo que consideran aplicable es la doctrina de la litispendencia "impropia" con los efectos de la prejudicialidad civil.

Ciertamente, aún cuando el art. 11.1 LEC otorga legitimación a las asociaciones de consumidores para la defensa de sus intereses "sin perjuicio de la legitimación individual", el Auto considera que dicha legitimación no debe suponer poseer de forma incondicional la posibilidad de actuar en un proceso separado sino que, una vez iniciada la acción colectiva, la legitimación individual se concreta en la posibilidad de intervenir en el proceso colectivo para hacer valer en él cada derecho singular -bien por vía de los arts. 15 y 76.2 LEC en fase declarativa, bien por vía del art. 519 LEC en fase ejecutiva-.

Las eventuales dudas sobre la compatibilidad y coordinación entre las acciones individuales de los consumidores y las acciones colectivas instadas por las asociaciones, se salvan a favor de la protección de la cosa juzgada material y en contra del riesgo de resoluciones contradictorias, en los términos del art. 222.3 y 222.4 LEC.



Orden Jurisdiccional Civil

De esta manera, el Auto del Juzgado de lo Mercantil nº 2 de Zaragoza aprecia la concurrencia de litispendencia porque considera que si se extienden a los consumidores titulares de acciones individuales los efectos de la acción colectiva con naturaleza de cosa juzgada, entonces debe concluirse que éstos tienen prohibido iniciar con posterioridad a la acción colectiva acciones de carácter individual de forma separada con el mismo objeto.

Pedro Pérez-Caballero Abad

Abogado. Cuatrecasas, Gonçalves Pereira

Permutas de intereses: la fijación de una doctrina por el Tribunal Supremo

En los últimos cinco años si ha habido materia que se ha repetido ante los Tribunales ha sido la relativa a las permutas de intereses. Su conflictividad judicial deriva desde luego de la severa crisis económica padecida, de la radical bajada de intereses, elemento esencial en ese contrato aleatorio, bajada de tipos que operó a favor de las entidades bancarias, lo que unido a la endémica falta de información legalmente debida que debía prestarse por parte de las entidades a sus clientes minoristas terminó poniendo la definición del error en el consentimiento como elemento nuclear en la resolución de esos conflictos. Una distinta sensibilidad ante los deberes de conducta de las entidades y de los clientes por parte de los Tribunales, incluso del TS, había llevado a líneas jurisprudenciales francamente contradictorias. La sentencia de pleno del TS 20.01.2013 parecía que debía haber fijado doctrina definitiva, pero pronunciamientos posteriores parecieron poner en duda una doctrina fijada por el mismo pleno de la Sala Primera. Las sentencias TS de 07/07/2014 y de 08/07/2014 parece que de manera contundente resuelven ya esas dudas, jurisprudencia de la que se hará aplicación en la SAP (4ª) Zaragoza, sobre la base de las siguientes consideraciones:

1. El incumplimiento de los deberes de información no conlleva necesariamente la existencia del error vicio pero puede incidir en la apreciación del mismo.
2. El error sustancial que debe recaer sobre el objeto del contrato es el que afecta a los concretos riesgos asociados a la contratación del producto, en este caso el swap.
3. La información -que necesariamente ha de incluir orientaciones y advertencias sobre los riesgos asociados a los instrumentos financieros (art. 79 bis 3 LMNV)- es imprescindible para que el cliente minorista pueda prestar válidamente su consentimiento, bien entendido que lo que vicia el consentimiento por error es la falta del conocimiento del producto y de sus riesgos asociados, pero no el incumplimiento del deber de información.
4. El deber de información que pesa sobre la entidad financiera incide directamente en la concurrencia del requisito de excusabilidad del error, pues si el cliente minorista estaba necesitado de esa información y la entidad financiera estaba obligada a sumi-

nistrársela de forma comprensible y adecuada, el conocimiento equivocado sobre los concretos riesgos asociados al producto financiero complejo contratado en que consiste el error, le es excusable al cliente.

5. En caso de incumplimiento de este deber, lo relevante para juzgar sobre el error vicio no es tanto la evaluación sobre la conveniencia de la operación en atención a los intereses del cliente minorista que contrata el swap, como si al hacerlo este tenía un conocimiento suficiente de este producto complejo y de los concretos riesgos asociados al mismo, y la omisión del test que debía recoger esa valoración, si bien no impide que en algún caso el cliente goce de este conocimiento y por lo tanto no haya padecido error al contratar, permite presumir en el cliente la falta del conocimiento suficiente sobre el producto contratado y sus riesgos asociados que vicia el consentimiento; por eso la ausencia del test no determina por sí la existencia del error vicio, pero sí permite presumirlo.

Juan Ignacio Medrano Sánchez

Presidente Sección 4ª de la Audiencia Provincial de Zaragoza

Custodia Compartida. Derecho Foral Aragonés

Dimanante de un proceso de divorcio, la Audiencia Provincial de Zaragoza confirma la sentencia del JPI num. 6 de Zaragoza de junio de 2013 en la que se atribuye la guarda y custodia de los hijos menores a la madre. Pese al amplio régimen de visitas, recurre en casación el padre solicitando la custodia compartida en favor de ambos progenitores.

Denuncia la infracción del artículo 80.2 del Código de Derecho Foral de Aragón conforme al cual “..El Juez adoptará de forma preferente la custodia compartida en interés de los hijos menores...” La custodia compartida por parte de ambos progenitores es el régimen preferente y predeterminado por el legislador aragonés, si bien los tribunales podrán establecer la guarda individual cuando sea más favorable para el interés de los menores o más conveniente. Para establecer un sistema de custodia individual se han de evaluar los parámetros recogidos en el art. 80.2 CDFA, especialmente los informes psicosociales y la opinión de los hijos menores, cuando tengan suficiente juicio. Ambos obran en autos de primera instancia, y la sentencia de la Audiencia Provincial, valorando las posibilidades de conciliación de la vida familiar y laboral, señala la incompatibilidad laboral del padre con la atención a los hijos.

Por tanto, se han tenido en cuenta todos los aspectos (alegaba el recurrente que sólo se tuvo en cuenta el informe psicosocial, extremo que queda acreditado que no fue así) para establecer la custodia individual a favor de la madre: edad de los hijos, su opinión, arraigo familiar, aptitud y voluntad de los progenitores, compatibilidad laboral... Se desestima el recurso. Sentencia TSJ 20/2014.

Ana Victoria Sánchez Pelayo

Licenciada en Derecho



Orden Jurisdiccional Penal

Elementos del delito de alzamiento de bienes

La Unidad de Recaudación Ejecutiva de la Administración de la Seguridad Social y de la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS), tenía abierto expediente por impago de cuotas de la seguridad social por un total de 19.830,67 euros.

Los únicos bienes de la empresa eran tres vehículos propiedad de la sociedad que habían sido puestos a nombre del presidente, vocal y secretario respectivamente imposibilitando el cobro de la deuda contraída.

Se hizo el traspaso de la titularidad de los bienes, con total independencia de la supuesta deuda contraída y sin conocimiento de la existencia de la misma por parte de los denunciados.

La Acusación Particular ejercida por la TGSS considera que los hechos denunciados son constituidos de un DELITO DE ALZAMIENTO DE BIENES del artículo 257.1 del CP.

Sin embargo, las pruebas practicadas en el acto del juicio oral no permiten enervar o destruir la presunción de inocencia.

El delito de alzamiento de bienes constituye un tipo delictivo pluriofensivo que tutela, de un lado, el derecho de los acreedores a que no se defraude la responsabilidad universal, y de otro el interés colectivo con el buen funcionamiento del sistema económico crediticio.

Los elementos de este delito son: 1º) existencia previa de crédito. 2º) un elemento dinámico que consiste en una destrucción u ocultación real o ficticia de sus activos al acreedor. 3º) resultado de insolvencia o disminución del patrimonio que imposibilita o dificulta a los acreedores el cobro de lo que les es debido. 4º) un elemento tendencial o ánimo específico en el agente de defraudar las legítimas expectativas de los acreedores de cobrar sus créditos.

En el caso presente, no concurren estos requisitos, fundamentalmente el elemento subjetivo, por cuanto no consta a través de la documental aportada que los acusados tuvieran conocimiento de la deuda reclamada y consta de la documental que la transferencia de los vehículos tuvo por finalidad el cobro de nóminas. Corresponde a la acusación aportar la justificación documental del conocimiento por parte de los acusados de la deuda, circunstancia que no ha tenido lugar, por lo que conforme con el principio in dubio pro reo, procede dictar una sentencia absolutoria.

Así, la valoración conjunta de lo practicado en el plenario no permite de forma racional y lógica, por su insuficiencia, alcanzar la conclusión de culpabilidad que se ha reclamado y consecuentemente, habrá de declararse la libre absolución de los acusados, con todos los pronunciamientos favorables.

Juan J. Castejón
Abogado del REICAZ

Receptación Civil

El artículo 122 del Código Penal dispone que el que por título lucrativo hubiere participado de los efectos de un delito o falta, está obligado a la restitución de la cosa o al resarcimiento del daño hasta la cuantía de su participación. Se trata de una obligación civil que no tiene su origen en la participación en el delito, sino de modo objetivo en la existencia de un beneficio a título gratuito. En cuanto al conocimiento de la procedencia del dinero, no es precisa para la existencia de esta responsabilidad civil como dice la STS 1224/2006 (Sala de lo Penal, Sección 1), de 7 diciembre. El conocimiento de la procedencia delictiva, junto con la recepción material daría lugar a responsabilidades penales. Y como se ha dicho, el artículo 122 se refiere exclusivamente a una cuestión de naturaleza civil.

El artículo 122 del Código Penal exige para su aplicación que una persona, no participe del delito ni autor de receptación o encubrimiento, se haya beneficiado de los efectos del delito por título lucrativo. Se trata de una obligación civil que no tiene su origen en la participación en el delito, sino de modo objetivo en la existencia de un beneficio a título gratuito.

La responsabilidad civil por participación a título lucrativo en los efectos de un delito o falta tiene una entidad propia, como consecuencia de que nadie debe enriquecerse indebidamente en virtud de negocios jurídicos que se derivan de causa ilícita, y constituye la institución jurídica que ha adquirido carta de naturaleza con el nombre de receptación civil.

Para ello es indispensable, 1º) que exista una persona, física o jurídica que hubiere participado de los efectos de un delito o falta, en el sentido de haberse aprovechado de ellos por título lucrativo, por lo que quedan excluidas las adquisiciones en virtud de negocios no susceptibles de esta calificación jurídica; 2º) el adquirente debe tener meramente conocimiento de la adquisición e ignorar la existencia de la comisión delictiva de donde provienen los efectos, a fin de impedir la imputación o condena en concepto de autor, cómplice o encubridor; 3º) la valoración antijurídica de la transmisión de los objetos y su reivindicabilidad se ha de hacer de acuerdo con la normativa que regula el tráfico jurídico, y la determinación del resarcimiento se realizará sólo por la cuantía de la participación.

Julio Arenere Bayo
Presidente de la Audiencia Provincial de Zaragoza



Orden Jurisdiccional Penal

Cooperador necesario por omisión del delito de apropiación indebida

El delito de apropiación indebida es un delito especial que, en principio, solo puede ser cometido por quien ha recibido el objeto del delito en virtud de una de las relaciones jurídicas que se mencionan en el tipo. El principio de legalidad, proclamado en el artículo 25.1 de la Constitución Española, veda que se pueda considerar autor del delito de apropiación indebida a quien no se encuentre vinculado con el sujeto pasivo por una de aquellas relaciones jurídicas, toda vez que autor, en sentido estricto, es el que realiza el hecho típico. Ahora bien, aunque el "extraneus" no pueda ser autor de delitos especiales, sí puede realizar, sin menoscabo del principio de legalidad, los tipos de participación -inducción y cooperación necesaria- que se equiparan a la autoría a los efectos penales.

La conducta del administrador puede calificarse de cooperación necesaria, por cuanto permitió la distracción del dinero efectuada por el Presidente de la comunidad realizando un aporte, (firmar cheques en blanco y consentir el pago en cuenta bancaria de la comunidad de gastos no correspondientes a la misma), sin el cual el hecho no se hubiera podido cometer; ya que existe cooperación necesaria cuando se colabora con el ejecutor directo aportando una conducta sin la cual el delito no se hubiera cometido (teoría de la conditio sine qua non), cuando se colabora mediante la aportación de algo que no es fácil obtener de otro modo (teoría

de los bienes escasos) o cuando el que colabora puede impedir la comisión del delito retirando su concurso (teoría del dominio del hecho).

La posibilidad de participación de los extraños a la relación jurídica configuradora de la apropiación indebida en base a la doctrina del principio de accesoria de la participación conduce a mantener intacto el título de imputación, de forma que el cooperador lo es del delito cometido por el autor, aun cuando en él no concurren las condiciones legalmente exigidas para la autoría, admitiendo la jurisprudencia la relevancia de la cooperación necesaria mediante una conducta puramente omisiva en delitos de resultado (STS. 213/2007 de 15).

El cooperador tenía conocimiento de que la acción del autor comportaba un peligro concreto de realizar un hecho delictivo y notorio ex ante, y no tomó ninguna medida para limitar dicha conducta, por lo que la conclusión no puede ser otra que la de afirmar la concurrencia del conocimiento de los elementos esenciales del delito o al menos la total indiferencia respecto de los mismos, lo que nos lleva a considerarlo como cooperador necesario.

Julio Arenere Bayo

Presidente de la Audiencia Provincial de Zaragoza

Orden Jurisdiccional Contencioso Administrativo

Inadmisibilidad de recurso contra acto que reitera total o parcialmente un acto anterior firme

En la presente sentencia se está ante una orden de demolición "con la adopción de medidas oportunas para asegurar la caja de escalera y fachada del edificio Coso 9", pretendiéndose por la parte que la demolición sea total ante la dificultad técnica de conservar la fachada y, sobre todo, la escalera.

La sentencia inadmite el recurso por entender que se está impugnando un acto que es reiteración de otro anterior no recurrido. En efecto, el acto impugnado de 20-2-2014, confirmado en reposición el 24-4-2014, en la medida en que ordena dicha conservación, no es sino reiteración de otro anterior, de 29-4-2013, que no había sido recurrido, en el cual se había declarado el edificio en ruina inminente, con obligación de "conservar la fachada y caja de escalera según los informes emitidos por la Oficina Técnico administrativa de patrimonio Cultural Urbanístico de fecha 24 y 19 de abril de 2013". Al no haberse recurrido dicho acto, había devenido firme, como viene declarando el TS, STS 20-9-2000 ó 6-4-2011, considerando que ya no es posible impugnar la parte de un acto que, por ser confirmación, aunque sea parcial, de otro anterior -que no ha sido alterado por este segundo acto- ya ha

devenido firme, pues iría, actualmente, contra el art. 28 LJCA.

En este sentido, y desde el punto de vista de la constitucionalidad, ante la duda de una posible falta de tutela judicial efectiva si no se entra en el fondo del asunto, el TC, S182/2004 de 2 de noviembre, considera que tales actos "no son en realidad actos nuevos, sino que se limitan a reiterar lo ya declarado en otra resolución anterior que es firme, por lo que, si se permitiera la impugnación de este tipo de actos, se estarían recurriendo en realidad actos que no son susceptibles de recurso, lo que supondría defraudar las normas que establecen los plazos para recurrir".

Desde el punto de vista del fondo del asunto, es claro que en este caso no hay ninguna innovación en el acto recurrido en relación con el acto firme de declaración de ruina con obligación de conservación, por lo que ésta obligación, que era lo único que se pretendía que se anulase, no puede ya ser atacada.

Javier Albar García

Magistrado del Juzgado Contencioso Administrativo nº 2 de Zaragoza



Orden Jurisdiccional Contencioso Administrativo

Inadmisibilidad de un recurso contencioso-administrativo por no subsanación del defecto procesal existente en el acuerdo de interposición por incompetencia del órgano que había adoptado el acuerdo

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia examina un supuesto de posible causa de inadmisibilidad del recurso interpuesto por un Ayuntamiento frente al acto administrativo en el que se ordenaba el reintegro de una subvención. En la contestación a la demanda el Letrado de la Administración demandada había interesado la inadmisión del recurso por no haberse adoptado el acuerdo de interposición por el órgano competente, en infracción del artículo 29.2.L) de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, toda vez que lo había adoptado el Alcalde en lugar del Pleno. Ello, correlativamente, supondría una infracción del artículo 45.2 d) de la Ley Jurisdiccional en cuanto exige que al escrito de interposición se acompañe el documento que acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos para entablar acciones las personas jurídicas.

Pues bien, el Tribunal Superior de Justicia, tras confirmar que, efectivamente, la competencia para estos acuerdos ha sido legalmente atribuida al Pleno, viene a enumerar las distintas posibilidades de que habría dispuesto el Consistorio demandante para subsanar tal defecto procesal una vez puesto de manifiesto por la demandada. Recoge para ello la doctrina jurisprudencial que permite la aportación posterior del acuerdo, incluso la ratificación por el Pleno cuando hubiere sido adoptado por el Alcalde por razones de urgencia. Destaca además la Sala que el Ayuntamiento no sólo no subsanó el defecto detectado por la demandada, sino que tan siquiera realizó alegación alguna al respecto en ninguna de las fases procesales, por lo que, a juicio del Tribunal, tampoco sería aplicable el criterio jurisprudencial en virtud del cual puede llegarse a admitir la concesión de un nuevo plazo de subsanación en orden a evitar una situación de indefensión contraria al artículo 24 de la Carta Magna.

En virtud de lo anterior, la sentencia falla declarando la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto.

Esperanza Puertas Pomar
Letrada del Gobierno de Aragón.

Inadmisión por falta de jurisdicción de recurso contra un informe pericial emitido a instancia judicial en el seno de un procedimiento penal

El Juzgado de lo contencioso administrativo nº 1 de Zaragoza ha dictado con fecha 3 de diciembre de 2014 sentencia firme de inadmisión de un recurso interpuesto contra determinadas actuaciones relacionadas con un informe pericial emitido por el Instituto de Medicina Legal de Aragón, por falta de jurisdicción.

El objeto del recurso en efecto, es el contenido de un informe emitido por el mencionado Instituto a instancia judicial en el seno de unas diligencias previas penales. Sobre la base de la naturaleza administrativa de este instituto el recurrente ha pretendido abrir en la jurisdicción contenciosa una vía de impugnación del mismo. Sin embargo el juzgador ha dictado sentencia de inadmisión por falta de jurisdicción, entendiéndose que pese a la naturaleza y adscripción orgánica a la Administración del órgano emisor del informe, la naturaleza del mismo es la de un informe pericial emitido en el ejercicio de las funciones de colaboración en el ejercicio de la potestad jurisdiccional propia del poder judicial y por lo tanto las controversias relativas al mismo únicamente pueden ser objeto de planteamiento ante la jurisdicción penal como jurisdicción competente en cuyo seno se ha dictado.

De modo que la sentencia acoge las alegaciones tanto de la Administración como del Ministerio Público sobre la falta de jurisdicción, por cuanto el informe controvertido forma parte de unas diligencias previas penales y la jurisdicción contenciosa carece de jurisdicción sobre su contenido, de conformidad con el artículo 1 de la ley reguladora de la jurisdicción contenciosa administrativa. Para fundamentar su resolución, el juzgador de instancia viene a recordar la doctrina emitida por el Tribunal Supremo en sentencia de 6 de febrero de 1996 en la que se decretó igualmente la falta de jurisdicción de un recurso interpuesto frente a unas diligencias practicadas en un procedimiento penal entendiéndose en ese caso inexistente un acto de administración pública.

Por otro lado ratifica el juzgador de instancia la falta de jurisdicción contenciosa a la vista de la imposibilidad de enjuiciar cuestiones prejudiciales penales (artículo 4 de la ley jurisdiccional), a diferencia de lo que ocurre con las cuestiones prejudiciales civiles y sociales.

Gloria Melendo Segura
Letrada del Gobierno de Aragón

Conexión directa para la acumulación, recursos administrativos ordinarios y extraordinarios

El presente Auto de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, desestima el recurso de reposición formulado contra un Auto previo por el que se determina la no acumulación solicitada por la parte actora.

Se pretende la acumulación de un procedimiento tramitado frente a la desestimación de una alzada en un proceso de concurrencia competitiva en oficinas de farmacia, con el procedimiento seguido frente a la desestimación de la solicitud de revisión de oficio de las bases que regían dicha convocatoria.

El Auto analiza la naturaleza de los recursos ordinarios y extraordinarios indicando que admitir la acumulación supondría devaluar



Orden Jurisdiccional Contencioso Administrativo

la naturaleza propia del recurso ordinario en vía administrativa como medio principal de reacción frente a los actos nulos o anulables, consagrando al propio tiempo -a pesar de estar proscrito- la revisión de oficio como una nueva oportunidad para el interesado que deja transcurrir los plazos fijados ex lege para reaccionar contra la actividad administrativa.

Concluye que son actos diferentes y que llevarán a diferentes resultados, la revisión de oficio a la suma a ordenar a la Administra-

ción a la apertura del expediente de revisión con independencia de su resultado, con lo que no existe conexión directa alguna que permita la acumulación.

Jorge Orillés Buitrón
Letrado de la Comunidad Autónoma de Aragón

Orden Jurisdiccional Social

Posible despido nulo por violación de la garantía de indemnidad

Se contempla el supuesto de una trabajadora que había trabajado en un centro investigador, en virtud de dos contratos por obra. El último se inició el 24-03-10 con una duración prevista hasta el 15-09-12. Un año antes, había presentado demanda para que se la declarase indefinida, que fue desestimada. Interpuesto recurso, al finalizar el contrato fue cesada. Posteriormente el TSJ de Aragón lo estimó y declaró la relación indefinida.

La trabajadora interpuso nueva demanda, entendiendo que su cese y la falta de nueva contratación eran una represalia por el ejercicio de acciones.

A la vista de la Sentencia del TSJ que declaró tras el fin de contrato que la relación era indefinida, la demandada se allanó a la pretensión de improcedencia del despido pero se opuso a la nulidad, ya que no existía represalia: a la fecha de fin de contrato, no era posible mantener a la trabajadora en el puesto de trabajo sin cobertura legal a la espera de que lo que el TSJ resolviese. Y asimismo solicitó el descuento de la indemnización a percibir por despido improcedente, de la ya percibida por fin de contrato.

El Juzgado de lo Social 7 declaró el despido improcedente y rechazó su nulidad, así como la compensación de las indemnizaciones. Ambas partes recurren en suplicación.

El 11-06-14 el TSJ de Aragón desestima el recurso de la trabajadora. Su cese no supone violación de la garantía de indemnidad, pues el fin de contrato estaba previsto desde mucho antes de la interposición de la demanda declarativa de derechos, que fue desestimada, aunque estuviese pendiente de resolverse el recurso. En cuanto a la falta de nueva contratación, es totalmente ajena al ejercicio de acciones por la trabajadora. Así, se analiza la normativa del año 2012, en un contexto de crisis económica con especial afectación en el ámbito de la investigación. Los contratos temporales en las Administraciones se limitan a supuestos excepcionales por el RD Ley 20/2011, de 30 de diciembre y por la Ley 14/2011, de 1 de junio, que remite a las leyes de

PGE, teniendo en cuenta que la de 2012 prohíbe la contratación temporal salvo en casos excepcionales y previa autorización del Ministerio de Hacienda y AAPP.

Y se estima el recurso de la demandada y se compensa la cantidad percibida por extinción de contrato con la que debe percibirse por despido improcedente, pues lo contrario supondría un enriquecimiento injusto.

M. Angeles Yranzo Gracia
Administradora de Comunidad Autónoma
Abogada del Estado en Zaragoza

Despido objetivo por causas económicas

La Sala de lo Social del TSJ en su Sentencia, de 9 de julio de 2014, confirma la dictada por el Titular del J. S. nº DOS de Zaragoza, de 3 de marzo de 2014, que había desestimado la demanda. El procedimiento versaba sobre despido objetivo individual invocando el empleador en la carta extintiva causas económicas.

Quedan acreditados, entre otros, los siguientes hechos: La empresa demandada ha tenido pérdidas en los ejercicios 2010, 2011 y 2012 por el siguiente importe: -65.295,77 €, -149.922,27 € y -16.509,25 € (cuando en la carta se reflejaba en el ejercicio 2012: -20.569,93 €). Existiendo un total de pérdidas acumuladas de: -231.737,29 €. La extinción se produce el día 31 de enero de 2013. En la memoria abreviada de los ejercicios 2010 y 2011 consta que la empresa como medida para paliar las pérdidas recurrió a un ERE. La trabajadora demandante era la única administrativa de la empresa. En la citada memoria consta la siguiente manifestación: "La Dirección no es consciente de la existencia de ninguna incertidumbre que pueda aportar dudas significativas sobre el futuro de la funcionalidad de la empresa". La empresa demandada, en los tres ejercicios, dispone de forma constante de unas reservas que superan los 266.700 €.

La sentencia del J.S. DOS establece en su fundamentación que queda plenamente probado que la empresa ha tenido pérdidas



Orden Jurisdiccional Social

durante los tres últimos ejercicios y por tanto existen pérdidas actuales, causa que es una de las previstas en el art. 51 del ET., que, aunque sea cierto que dichas pérdidas han disminuido de forma importante, respecto de las producidas en el ejercicio anterior, debe tenerse en cuenta que las mismas se han producido, a pesar de haber existido un incremento en las ventas de 61.072 € y una disminución de 82.669,60 de los gastos sociales, por lo que debe concluirse que queda plenamente probada la concurrencia de la causa económica y la idoneidad de la medida extintiva al amortizar un puesto de trabajo, el administrativo cuyas funciones pueden ser asumidas por el gerente de la empresa. La Sala de lo Social confirma la Sentencia recurrida.

La parte actora y recurrente mantiene en su recurso la total falta de concordancia entre los siguientes datos contables (resultados negativos, fondos propios, reservas, cargas sociales, ventas e ingresos) y por ello no se puede ratificar, de forma definitiva, que la demandada se encontraba en el momento de la extinción en una clarísima situación de rentabilidad negativa para justificar la extinción de la trabajadora demandante.

Renato Peña Hernández
Graduado Social

Denegación de pensión de viudedad, al haberse constituido formalmente, como pareja de hecho aunque la inscripción se canceló antes de que transcurrieran cinco años

El INSS, denegó la prestación por constituirse el beneficiario formalmente como pareja de hecho. Recurrida la Sentencia que confirmó la resolución administrativa, en la formalización, se arguyó que la constitución como pareja de hecho no es causa que impida acceder a de viudedad si no se mantuvo la convivencia como mínimo cinco años, dado que el artículo 174.2 dispone literalmente que el derecho a la pensión de viudedad se extingue cuando se “constituya pareja de hecho en los términos regulados en el apartado siguiente”. El apartado a que remite exige, para la constitución como pareja de hecho, según el recurrente, dos requisitos el de constitución y el de cinco años de convivencia de forma que solo con la concurrencia de ambos requisitos existe pareja de hecho y es posible la denegación del derecho. Argumentaba también que la situación del demandante y su pareja era de unión temporal de hecho y no de autentica pareja de hecho.

El TSJ, desestima el recurso de suplicación invocando doctrina jurisprudencial, en concreto las Sentencias del T.C., 40/2014; 45/2014; 51/2014; 60/2014 y del TS de 14/06/2010 (rcud 2975/2009) y 20/07/2010 (rcud 3715/2009), (que examinaban la obligatoriedad de constitución formal como pareja de hecho para el reconocimiento de la prestación de viudedad, además

del requisito de convivencia), recordando que en esa doctrina, (aunque dictada para supuesto diferente, pero con identidad de razón suficiente para aplicar al presente), se había considerado que en el precepto legal de remisión, el párrafo 3 del 174, contemplaba dos presupuestos diferentes para el reconocimiento de la pensión a las parejas de hecho; el de constitución formal y el de convivencia y ambos eran requisitos independientes, de forma que la “regularización” de la pareja de hecho era requisito constitutivo del derecho, al margen del de convivencia.

El precepto de aplicación contempla la extinción para los supuestos en que se, “hubiera constituido como pareja de hecho en los términos a que se refiere el apartado siguiente”, y por tanto la constitución formal es causa extintiva o impedimento del reconocimiento de la pensión de viudedad, (a salvo el requisito de convivencia de cinco años, que por lo expuesto resultaría indiferente). En su acepción gramatical constituir significa asignar, otorgar, dotar a alguien o algo de una nueva posición o condición, que en este caso se alcanzó por la inscripción en el registro de parejas de hecho.

El TSJ precisa que la denegación por constitución como pareja de hecho en este caso, sin que haya llegado a alcanzar el periodo de convivencia que podría haber generado derecho a pensión de viudedad alternativa, no constituye una diferencia de trato sustancial pues en el caso de matrimonio también es posible que no se alcancen los requisitos de convivencia necesarios para generar pensión de viudedad dado que, en determinadas circunstancias, el 174.1, así lo exige en caso de matrimonio.

Finalmente, la consideración de la situación del demandante como unión temporal de hecho y no pareja de hecho resulta contraria al ordenamiento jurídico, dado que el Código de Derecho Foral de Aragón en el artículo 307.2 excluye la posibilidad de pacto temporal o condición para las parejas estables no casadas.

José Luis Gay Díez
Letrado de la Administración de la Seguridad Social

Prorrata de la pensión de viudedad de una víctima de violencia de género

La actora contrajo matrimonio por el rito coránico el 26-4-1978, el cual no se inscribió en el Registro Civil. El marido abandonó el domicilio conyugal el 1-2-1991, divorciándose por sentencia de 10-6-2005. Se ha acreditado que la demandante fue víctima de violencia de género. Su esposo contrajo matrimonio con otra mujer por el rito coránico el 2-10-1994 manifestando que estaba divorciado (lo que no era cierto) y nuevamente el 16-3-2007, falleciendo el 22-3-2011. Se discute la distribución porcentual entre ambas mujeres de la pensión de viudedad devengada por el fallecido.



Orden Jurisdiccional Social



A estos efectos debe tenerse en cuenta el periodo de tiempo comprendido entre la fecha de su matrimonio coránico (26-4-1978) y el momento en que el marido abandonó el domicilio común en Zaragoza (1-2-1991), siendo irrelevante a estos efectos que dicho matrimonio no se inscribiera en el Registro Civil.

Respecto de la convivencia del causante con su segunda esposa, no es posible tomar como fecha inicial la de su primer matrimonio coránico (el 2-10-1994) porque su matrimonio anterior no quedó disuelto hasta la sentencia de 10-6-2005. Por ello, ni dicho matrimonio desplegó efectos, ni se trataba de la convivencia de las parejas de hecho que permite devengar la pensión de viudedad. El art. 172.3 LGSS exige como requisito de la pareja de hecho que no exista impedimento para contraer matrimonio.

Por lo tanto, el tiempo a considerar respecto de la segunda esposa es el periodo que media entre el 11-6-2005 (fecha de la sentencia de divorcio, que acabó con el citado impedimento) y el 22-3-2011 en que falleció el causante. El cálculo para la "prorrata temporis" sería de un 68,85% para la demandante (4.664 días) y un 31,15% para la codemandada (2.110 días). Pero al existir un tope mínimo legal del 40% a favor de esta última, ello determinaría la correspondiente reducción del primer porcentaje al 60%.

No obstante lo anterior, la recurrente reclama "la totalidad de la pensión por ser víctima de violencia de género aumentando la prorrata hasta el 52%" (literalmente). La Sala explica que la circunstancia de ser víctima de la violencia de género no excusa de la necesidad del prorrateo en caso como el presente de concurrencia de beneficiarios. Y en estricta congruencia con lo solicitado por la recurrente, se le reconoce el porcentaje de pensión solicitado por ella como máximo: el 52% que exactamente reclama en el recurso.

Juan Molins García-Atance

Magistrado de la Sala Social del Tribunal Superior de Justicia de Aragón

Irregularidad en contratación temporal vinculada a contrata

Se impugna la finalización en 2013 de un contrato temporal de 2007 vinculado a un arrendamiento de servicios entre empresas, en virtud del cual la empleadora procedía a la promoción y venta en hipermercados de productos de una operadora de telecomunicaciones. La empleadora se dedica a externalizar servicios a empresas (administración, venta, promoción, etc.) y no cuenta con personal con carácter indefinido. El contrato temporal responde al contrato de arrendamiento de servicios suscrito en 2005, si bien se suscribió en 2008 un nuevo contrato entre la empleadora y la empleadora similar, pero no idéntico.

Rescindido este contrato de 2008, a la trabajadora, y a otros 300 trabajadores, se le comunica la finalización de su relación laboral al amparo del art. 49.1.c) del ET por finalización de dicho contrato de externalización de la promoción y venta de productos de la operadora. Aun admitiendo la validez de los contratos temporales vinculados a una contrata existe en este caso una manifiesta irregularidad puesto que la suscripción de un nuevo contrato entre la operadora y la empresa de servicios debió haber dado lugar a la finalización del contrato temporal y a la suscripción de un nuevo contrato por obra o servicio determinado vinculado al nuevo arrendamiento de servicios de 2008. Tal irregularidad con continuación del primer contrato, convierte la relación laboral en indefinida, pues el cese de la trabajadora se funda en la rescisión del contrato de arrendamiento de servicios de 2008 (en el mismo sentido la sentencia del TSJ de Valencia de 18-6-2014).

En orden al Convenio aplicable, lo es el del Comercio del Metal, al incluir el Acuerdo Estatal del Metal en su ámbito funcional a las actividades en relación a "equipos y tecnologías de telecomunicaciones", y se descarta la aplicación del Convenio del sector de promoción, degustación y merchandising, por cuanto la labor de ventas de terminales, altas, tramitación de portabilidades excede con mucho la reposición de productos en lineales de supermercados. El hecho de que la trabajadora no efectuase el cobro en caja de los productos que vendía, cobro que realizaba el personal del supermercado sin mayor dedicación al producto de telefonía vendido, no altera la naturaleza de su actividad de venta y promoción de productos de tecnología.

Mariano Fustero Galve

Magistrado Juzgado Social nº 4 Zaragoza

El Justicia de Aragón

Descuentos en el bus para acompañantes de personas discapacitadas

En la actualidad, quienes acompañan en el transporte público de Zaragoza a personas con una discapacidad severa, deben abonar su billete lo cual supone un gravamen añadido para este colectivo de especiales necesidades en la medida en que, junto a las dificultades propias que estas personas tienen para desplazarse, debemos considerar el tiempo y esfuerzo de sus acompañantes, aun cuando el cariño y la amistad sean los motivos más profundos del que acompaña.

Uno de los principales cometidos del Estado Social y Democrático de Derecho es el que impone el artículo 9.2 de la Constitución, en cuanto a la remoción de obstáculos para que la libertad e igualdad sean reales y efectivas. Este mandato se desarrolla en el artículo 49 del mismo texto en cuanto a la plena integración social de las personas afectadas por situaciones de minusvalía. Con igual objetivo se firmó la Convención Internacional sobre los De-



rechos de las Personas con Discapacidad (2006), ratificada por España en el año 2008, y a cuyas directrices en su actuar deben acomodarse todas las Administraciones públicas españolas.

Ambos preceptos obligan a los poderes públicos a tener una mayor sensibilidad respecto de quienes padecen situaciones de minusvalía psíquica, física o sensorial, garantizando la superación de las barreras

de índole laboral, social o material que dificulten dicha plena integración.

Son muchas las ciudades españolas que prevén descuentos o la gratuidad del billete para los terceros que acompañan a discapacitados en los diferentes medios de transporte urbano.

RENFE también prevé para los acompañantes de personas con discapacidad igual o superior al 65% -con derecho a la "tarjeta dorada"- los mismos descuentos en el billete de los que éstos se benefician.

Por todo ello, el Justicia de Aragón ha sugerido al Ayuntamiento de Zaragoza que valore la posibilidad y conveniencia de establecer descuentos o la gratuidad del billete del transporte público para los acompañantes de personas con discapacidad severa y de aquellas que, dadas sus especiales circunstancias, requieran la asistencia de una tercera persona para desplazarse.

Impartición del Bachillerato de Artes en más centros educativos

Recientemente, el Justicia de Aragón ha sugerido al Departamento de Educación de la Administración autonómica que facilite que se pueda impartir el Bachillerato de la modalidad de Artes en más Centros educativos. En la actualidad, según consta en la página web del Departamento, de los 115 Centros públicos y privados concertados que imparten Bachillerato en Aragón, solamente se puede cursar la

modalidad de Artes en seis de ellos: en la provincia de Huesca, en la Escuela de Arte de la capital oscense; en la provincia de Teruel, en la Escuela de Arte de la capital turolense y en el IES Bajo Aragón de Alcañiz; y en la provincia de Zaragoza, en la Escuela de Arte, en el IES Goya y en el IES Pedro de Luna (los tres Centros ubicados en la capital).

La Ley Orgánica para la mejora de la calidad educativa obliga modificar la organización del Bachillerato en los próximos cursos académicos con el fin de que se define de forma más precisa las materias a cursar en cada modalidad. Considera el Justicia que es, por tanto, un momento oportuno para extender la modalidad de Bachillerato de Artes a más localidades ampliando el número de centros que impartan esta modalidad.

Protección de las familias monoparentales

El Justiciazo ha pedido para las familias monoparentales incentivos que permitan su especial protección. Así se lo ha sugerido al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón en un escrito enviado el pasado mes de diciembre en respuesta a la queja de una familia monoparental con dos hijos menores a cargo que solicitaba ser considerada familia numerosa.

Se argumentaba en el escrito de queja que, si bien la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas considera como tal la familia compues-

ta por "el padre o la madre con dos hijos, cuando haya fallecido el otro progenitor" dejando fuera a la de las familias monoparentales con dos hijos menores a cargo, "siendo que la situación del progenitor es idéntica a la del progenitor en el supuesto de viudedad, suponiendo incluso un esfuerzo mayor en el caso excluido, al carecer por ejemplo de ciertos derechos como pueda ser la pensión de orfandad", según tenor literal de la queja.

La Ley citada es de ámbito estatal y por lo tanto, la Institución carece de competencias para pronunciarse al respecto lo que no

impide hacer una valoración y concluir que la situación descrita en nada se diferencia del supuesto de viudedad, suponiendo un agravio comparativo esta discriminación, más aún si se tiene en cuenta que estos menores ni siquiera optan a una pensión de orfandad, por poner un mero ejemplo.

En Aragón, recientemente se ha aprobado la Ley 9/2014, de 23 de octubre, de Apoyo a las Familias de Aragón, que con una visión muy amplia y con el fin de dar cabida a las múltiples formas que en la actualidad las familias adoptan, sí incluye a las familias monoparentales mediante un plan-

Todas las Sugerencias y Recomendaciones del Justicia se pueden consultar en la web del Justicia de Aragón, apartado Sugerencias y Recomendaciones www.eljusticiadearagon.es

El Justicia de Aragón

teamiento cargado de buenas intenciones pero pendientes de su desarrollo.

Pues bien, con vistas a ese desarrollo pos-

terior, el Justicia ha pedido a la Administración que tenga en cuenta cualquier unidad familiar que, por su naturaleza, requiera de una especial protección y pensando en

ellas promueva facilidades con repercusión económica en ámbitos tales como vivienda, educación, transporte, etc.

Cobertura reglada de los puestos de la Escuela de Hostelería de Teruel

En el ámbito del Empleo Público, la Institución del Justicia de Aragón se pronunció el pasado mes de diciembre sobre la situación de los profesores de la Escuela de Hostelería de Teruel, tras su disolución y liquidación como sociedad mercantil autónoma de capital íntegramente público y transformación en centro docente, titularidad de la Comunidad Autónoma

En su resolución, el Justicia no entra a valorar la decisión de la Administración adoptada en ejercicio de sus facultades de auto-gobierno y se centra en analizar el proceso mediante el cual, dicha decisión ha comportado la integración del personal de la extinta "Escuela Superior de Hostelería de Aragón" en la Administración autonómica como personal laboral indefinido no fijo y en determinar la afección a los principios de igualdad, mérito y capacidad, que deben regir el acceso al empleo público.

La jurisprudencia ha supuesto la introduc-

ción de la figura del trabajador vinculado a la Administración por una relación laboral indefinida, que se distingue del trabajador fijo de plantilla al no existir propiamente en la Relación de Puestos de Trabajo una plaza a la que haya accedido conforme a los necesarios principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad. Se diferencia por consiguiente, y así lo plasma el Estatuto Básico del Empleado Público, tanto del trabajador fijo como del que accede por contrato temporal válidamente formalizado.

La necesidad de garantizar aquellos principios en el acceso al empleo público determina que, tal y como viene señalando el Tribunal Supremo, se extingan las denominadas contrataciones indefinidas a favor de una cobertura reglada de los puestos de trabajo.

El propio Decreto 21/2014, de 18 de febrero, por el que se autorizó la disolución y liquidación de la sociedad mercantil "Es-

cuela Superior de Hostelería de Aragón, SAU", señala en el apartado 8 del artículo 2 que "el contrato de trabajo de los trabajadores mencionados en el apartado primero de este artículo, en su condición de personal laboral indefinido no fijo, se extinguirá cuando el puesto de trabajo que se venía desempeñando se provea a través de cualquiera de los procedimientos legalmente previstos o se decida su amortización."

En esta línea, mediante la sugerencia el Justicia insta al Departamento de Educación a que adopte las medidas precisas para permitir la cobertura definitiva reglada de los puestos de trabajo de la "Escuela de Hostelería de Teruel", conforme a los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad al tiempo que entiende que dichos mecanismos pueden permitir valorar la experiencia acumulada en el desempeño del puesto, siempre que dicha evaluación no determine per se el resultado del procedimiento.

Retrasos en la percepción del IAI

En 2014, la Institución recibió 165 quejas de personas solicitantes del Ingreso Aragonés de Inserción (IAI) previsto para atender la situación de necesidad de quienes por diferentes circunstancias carecen de cualquier ingreso. En uno de los casos, la persona plantea la falta de respuesta de la Administración ante su solicitud de concesión o de renovación que se alarga en el tiempo más de lo razonable teniendo en cuenta que se trata de ayudas pensadas para satisfacer las necesidades básicas del día a día: alquiler de vivienda, suministros básicos, comida, etc. En otros, los ciudadanos se quejan de la denegación de esta ayuda, a pesar de su situación de precariedad.

En respuesta a estas quejas, el pasado año el Justicia formuló 60 sugerencias muy similares en su conclusión: que el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón valore la posibilidad de reconocer esta prestación lo antes posible.

Una de las últimas quejas del año, hacía referencia a la denegación del IAI a una persona con la justificación de que habían cambiado sus circunstancias personales y que, por lo tanto, ya no lo necesitaba. Esta opinión contradecía el informe de valoración del Centro Municipal de Servicios Sociales (CMSS) encargado de atender al

solicitante en el que se decía que el interesado cumplía los requisitos legalmente establecidos para ser perceptor de la prestación y que el hecho de acoger a otra persona perceptora del IAI en su domicilio en nada modificaba esta realidad.

Por lo tanto, la Institución estimó oportuno sugerir al Departamento competente que revisase la resolución denegatoria del IAI, entendiendo que si los servicios sociales de base lo presentaron como idóneo para ser perceptor de la prestación, el Instituto Aragonés de Servicios Sociales debiera haber resuelto en ese sentido.

Declaración del Comité de Bioética de Aragón sobre la atención sanitaria a pacientes que rechazan recibir transfusiones de sangre

1. El Comité de Bioética de Aragón (CBA).

El Comité de Bioética de Aragón fue creado por el art 27 de la Ley 10/2011, de 24 de marzo, como "... órgano colegiado, deliberativo, independiente, multidisciplinar, participativo y de carácter consultivo, que desarrollará sus funciones, con plena transparencia, sobre materias relacionadas con las implicaciones éticas de la medicina y ciencias de la salud, con pleno sometimiento al ordenamiento jurídico". Queda adscrito al Departamento competente en materia de sanidad y tiene su sede en la Dirección General de Calidad y Atención al Usuario.

Tiene como fin asesorar al Gobierno de Aragón y a los Departamentos que lo integran, a la comunidad científica y a las instituciones sanitarias y sociales, de carácter público y privado, en las materias relacionadas en el artículo mencionado supra. Podrán solicitar informes: Los miembros del Gobierno de Aragón y los titulares de los órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón con categoría de director general o asimilado; Los Comités de Ética Asistencial y los Comités de Ética relacionados con la Investigación Clínica; y las instituciones sanitarias y sociales, de carácter público o privado. La solicitud de asesoramiento al CBA viene regulada en el Decreto 96/2013, estableciéndose procedimientos de acceso sencillos a través de la misma Dirección General de Calidad y Atención al Usuario o de los Comités Asistenciales de Ética de los hospitales y centros de atención primaria.

Entre sus cometidos se encuentra el de emitir informes, recomendaciones y propuestas, a raíz de peticiones realizadas por instituciones o asociaciones de ciudadanos. Su tarea es la de aconsejar buenas prácticas y proponer también al legislador aragonés y a sus administraciones posibles mejoras en los códigos éticos y jurídicos, así como en la aplicación de las normas ya existentes. Sus informes no son normas jurídicas, ni vinculantes, pero intentan buscar vías de solución a los casos planteados y eleva a la administración aragonesa sus conclusiones para impulsar soluciones éticas y jurídicas para los asuntos en los que se le pide su intervención.

2. La declaración del CBA sobre la atención sanitaria a pacientes que rechazan recibir transfusiones de sangre.

Entre los recientes informes del CBA se encuentra "La declaración del CBA sobre la atención sanitaria a pacientes que rechazan recibir transfusiones de sangre", publicada en noviembre de 2014, a raíz de la consulta realizada por parte del Comité de Enlaces con los Hospitales de los Testigos de Jehová de Aragón.

La finalidad de esta Declaración es establecer pautas que ayuden a la resolución de posibles conflictos ético-legales que se derivan de la negativa a recibir sangre. Cualquier recomendación debe hacerse dentro del estricto respeto del marco legal existente en España y en la Comunidad Autónoma de Aragón. Por ello la Declaración se remite en su anexo a la siguiente legislación: La Ley 14/1986 de 25 de abril, General de Sanidad; el Convenio de Oviedo del Consejo de Europa, de 4 de abril de 1997, relativo a los Derechos Humanos y a la Biomedicina (ratificado por España en 1999 y en vigor desde el 1 de enero de 2000); la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica; la normativa específica de la Comunidad Autónoma de Aragón, como es la Ley 10/2011, de 24 de marzo, de derechos y garantías de la dignidad de la persona en el proceso de morir y de la muerte. Como marco ético-sanitario conviene destacar el vigente Código Deontológico médico, aprobado por la Organización Médica Colegial en 2011. A todo ello se añade, como punto de referencia imprescindible, la circular 1/2012, elaborada por la Fiscalía General del Estado, "sobre el tratamiento sustantivo y procesal de los conflictos ante transfusiones de sangre y otras intervenciones médicas sobre menores de edad en caso de riesgo grave", de 3 de octubre de 2012.

3. La prohibición de recibir transfusiones sanguíneas en la religión de los Testigos de Jehová

Concretamente la prohibición de recibir transfusiones sanguíneas se produce en el año 1945, bajo la presidencia de Nathan Homer Knorr (electo el 13 de Enero de 1942) y la fundamentan en distintos pasajes de la Biblia en los que, según su opinión, estaría equiparada la prohibición de "comer sangre" con la "transfusión sanguínea" (Génesis 9: 1-7; Levítico 3:17; Levítico 17: 10-

12; Deuteronomio 12: 23-25; Hechos de los Apóstoles 15: 19-29).

Esta postura se ha mantenido hasta la actualidad, pero con cambios que permiten la utilización por separado de muchos componentes de la sangre, de tal manera que la posición actual de los "Testigos de Jehová" incluye el rechazo incondicional a la sangre completa: hematíes, leucocitos, plaquetas y plasma; sin embargo, "es posible que acepten" recibir fracciones de esos u otros elementos como albúmina, inmunoglobulinas, fibrinógeno, factores de coagulación. Tampoco aceptan la extracción preoperatoria de sangre autóloga para posterior reinfusión. En cualquier caso y dado que las posturas que mantienen acerca de esta cuestión no son homogéneas, hay que considerar que cada Testigo toma sus propias decisiones acerca de lo que en conciencia considera correcto y que suelen llevar un documento donde exponen sus deseos.

4. Finalidad de la Declaración: la atención de estos pacientes con tratamientos alternativos cuando sea posible.

La Declaración anima a que desde la política sanitaria se ponga en práctica la prestación en el sistema público de salud de tratamientos alternativos al uso de sangre y sus derivados, promoviendo programas especiales a desarrollar en los centros sanitarios, como existen ya de hecho en algunos hospitales de referencia de la Comunidad aragonesa, siempre respetando la lex artis de los profesionales sanitarios y el estado de la ciencia.

Por un lado, la Declaración quiere salir al paso de posibles rechazos de atención sistemática a los testigos de Jehová en nuestra CCAA, incluso en actos médicos menores, en los que en principio de ningún modo se va a necesitar una transfusión de sangre. Esta falta de atención se está produciendo en algunos hospitales de nuestra CCAA, derivando a los enfermos a otro hospital de la ciudad o incluso a hospitales fuera de nuestra CCAA, siendo que en nuestro propio territorio existen medios para prestar esa atención. En algunos centros sanitarios todos los documentos de consentimiento informado, exigían del paciente obligatoriamente el asentimiento a la recepción de transfusión de sangre. La admisión de los pacientes que no quisieran firmar esta cláusula era automáticamente denegada.

5. El concepto de acomodamiento razonable para atender a los de-

rechos de los ciudadanos.

Según la Declaración del CBA, existe por parte de las administraciones públicas y privadas, en general, una obligación de buscar acomodamientos razonables, dentro del marco legal. En suma, la obligación de acomodar o ajustar es el deber que, en virtud de la ética y del derecho, incumbe a los gestores de instituciones y organizaciones públicas y privadas de evitar cualquier discriminación, tanto de las minorías como de las mayorías, diseñando medidas de armonización en la aplicación de ciertas leyes o reglamentos, flexibilizando la norma o adaptándola en su aplicación. Ello permite una más justa gestión de la diversidad cultural y religiosa en el espacio público, conforme al modelo intercultural liderado por el Consejo de Europa y la Unión Europea. Se trata de proteger el pluralismo basado en el reconocimiento de la diversidad; en el respeto del dinamismo de las tradiciones e identidades culturales; y finalmente en la protección de las convicciones religiosas de los ciudadanos en el espacio público y en el ámbito laboral, siempre que sean respetuosas con los derechos fundamentales y el marco jurídico constitucional.

6. La puesta en práctica del derecho al consentimiento informado en estos casos.

La preocupación del CBA es fomentar un uso correcto ético y legal del derecho al consentimiento informado por parte de los pacientes, evitando dos extremos igualmente negativos: por una parte, el peligro de no respetar las convicciones de los pacientes imponiendo la opinión unilateral del personal sanitario, pero por otra el peligro de que el paciente (especialmente el menor) se vea coaccionado o manipulado por sus familiares o por su grupo religioso a la hora de tomar decisiones sobre su salud.

Ante la confusión reinante en ámbitos sanitarios y jurídicos sobre las edades en la que los pacientes pueden tomar de un modo autónomo sus decisiones, distinguiendo entre un paciente adulto y un paciente menor o una persona con incapacidad judicial, y adultos con suficiente capacidad frente a quienes, aun no estando incapacitados legalmente, no poseen en ese momento suficiente capacidad, la ley prevé en muchos casos quien es la persona autorizada para tomar decisiones subrogadas.

La Declaración ha establecido un esquema sencillo, destinado a los ciudadanos y personal sanitario en general, para establecer las pautas ético-legales a seguir en el caso de que la negativa a recibir transfusiones provenga de un paciente adulto capaz, de un paciente adulto no capaz, o un paciente menor.

7. El consentimiento informado del menor

Es en este último caso, en el que se ha producido mayor controversia y mala información a raíz de la confusa sentencia del Tribunal Constitucional referente al menor de 13 años fallecido en la comunidad Autónoma Aragonesa, en el pueblo de Ballovar (Huesca). Ese hecho lamentable no debería volver a repetirse en el futuro. Del mismo modo el concepto de "menor maduro" usado en el ámbito de la bioética anglosajona, no contemplado con ese término ni en la legislación española, ni en nuestra jurisprudencia, se presta a fatales interpretaciones, que son en muchas ocasiones contrarias al derecho vigente.

Otro tema espinoso que se presta a aplicaciones confusas es la cuestión relativa a que en la Comunidad Autónoma de Aragón el menor desde los 14 hasta los 18 años pueda prestar su consentimiento informado con la asistencia de sus padres, así como formalizar un documento de voluntades anticipadas. En la normativa específica de la Comunidad autónoma de Aragón, Ley 10/2011, de 24 de marzo, de derechos y garantías de la dignidad de la persona en el proceso de morir y de la muerte, se dice explícitamente en el art. 11. 2: "Si el paciente menor de catorce años tiene suficiente juicio para entender el alcance de la intervención sanitaria propuesta, el consentimiento informado será otorgado por el mismo, pero se requerirá la autorización conjunta de los titulares de la autoridad familiar o del tutor; en caso de negativa de alguno de ellos, su autorización podrá ser suplida por el Juez. Contra la voluntad del menor solo será posible practicar intervenciones sanitarias con autorización judicial en interés del mismo.

Si el paciente menor de catorce años no tiene suficiente juicio, solo será posible practicar intervenciones sanitarias cuando lo exija su interés, apreciado conjuntamente por los titulares de la autoridad familiar o el tutor y, subsidiariamente, por el Juez".

8. El papel destacado de la figura del juez en la defensa del interés del menor y de los pacientes sin capacidad.

Los avances en el derecho a la autonomía del paciente, son compatibles con el hecho de que las figuras del juez y del fiscal siguen teniendo un papel destacado, como garantes de los derechos de los ciudadanos. Por ello, es un ejercicio de prudencia que el personal sanitario en caso de mínima duda sobre la capacidad del paciente o en conflicto de intereses entre sus familiares eleve una consulta rápida al juez, para que autorice la transfusión o cualquier otro tratamiento en interés de la salud del menor (así como para evitar un tratamiento no aconsejado por los

profesionales sanitarios) y contra la opinión de sus padres, e incluso contra la propia opinión del menor de 14 años.

En el caso de una persona mayor de 14 años, que pueda prestar consentimiento informado por sí mismo, debe hacerlo con la debida asistencia de sus padres. Pero el menor también puede acudir al Juez si su opinión difiere de la de sus padres. Con mayor razón el personal sanitario deberá acudir al juez en los casos en que el menor no esté en condiciones de decidir (aunque sea mayor de 14 años) y la intervención sanitaria sea necesaria a juicio de los médicos por exigirle el interés del menor. Esta apreciación de la necesidad en interés del menor corresponde a los titulares de la autoridad familiar, pero también subsidiariamente al Juez. De manera que si el personal sanitario tiene dudas sobre la actuación de los familiares debe acudir al juez a la mayor brevedad posible. Estas pautas legisladas en la normativa son aplicables a todos los ciudadanos, no sólo a los menores testigos de Jehová.

Por último, es destacable que en la Declaración se contempla tanto la obligación de lex artis del personal sanitario de actuar en casos de urgencia para salvar la vida del paciente, como la objeción de conciencia del mismo.

9. Las conclusiones de la Declaración.

Para finalizar la Declaración realiza tres recomendaciones:

PRIMERA. Es voluntad del Comité de Bioética de Aragón instar a la Autoridad Sanitaria para que garantice, en todos los centros hospitalarios de Aragón, la puesta en marcha de guías o protocolos específicos para la atención a pacientes que rechazan transfusión de sangre por razón de sus convicciones, en coherencia con las recomendaciones de esta Declaración (Apartado 3).

SEGUNDA. Algunos centros hospitalarios de Aragón disponen de protocolos para la atención a pacientes que rechazan transfusión de sangre, sin embargo parece oportuno recomendar su revisión, actualización y aprobación, contando con la colaboración de los Comités de Ética Asistencial, y hacerlo extensivo a todos los hospitales de Aragón en un plazo de tiempo razonable y en el marco de un plan coordinado por la Autoridad Sanitaria.

TERCERA. Se recomienda que la dirección de los hospitales promuevan la formación y la investigación en este campo con la colaboración de los Comités de Ética Asistencial".

Prof^a Dra. María Elósegui

Catedrática de Filosofía del Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza
Vicepresidenta del Comité de Bioética de Aragón
Vocal experta de la ECRI (Comisión contra el racismo y la intolerancia del Consejo de Europa)

Día grande en la Facultad de Derecho de Zaragoza.



Con motivo de la festividad de San Raimundo de Peñafort, se entregaron distinciones al Justicia de Aragón, Fernando García Vicente, al anterior Decano, Juan García Blasco, a los Profesores Jesús Del-

gado Echeverría y José Antonio García-Cruces, los premios y diplomas a los mejores expedientes académicos y, en el año de su jubilación, el Catedrático de Derecho Mercantil, Ignacio Quintana ofreció su "última clase".

El pasado día 13 de febrero el Aula Magna de la Facultad de Derecho acogió una jornada festiva muy importante, la celebración de San Raimundo de Peñafort, patrón de la Facultad y de los juristas en general. Catedráticos, profesores y estudiantes compartieron pupitre para aplaudir a los estudiantes más brillantes y con los mejores expedientes académicos, entre ellos, el más sobresaliente, Javier Gómez, Premio Extraordinario de Licenciatura y Premio Academia General Militar.

La clase magistral corrió a cargo del Catedrático de Derecho Mercantil, Ignacio Quintana, quién repasó los primeros 100 años de la Cátedra de Derecho Mercantil de la Universidad de Zaragoza y tuvo palabras de agradecimiento para sus colegas y para los estudiantes, de quien dijo haber aprendido mucho a lo largo de su dilatada carrera.

El Decano de la Facultad, Javier López Sanchez, fue el encargado de imponer la insignia de la Facultad a los Profesores Jesús Delgado Echeverría y José Antonio García-Cruces y las Medallas de Oro al Justicia de Aragón, Fernando García Vicente, y al Decano anterior y Catedrático de Derecho del Trabajo, Juan García Blasco.

Staff

Redacción:	Edificio Pignatelli • Paseo María Agustín, 36 • 50071 Zaragoza • Teléfono: 976713214 • e-mail: ada@aragon.es
Director de la Publicación:	José María Bescós Ramón • Director General de Desarrollo Estatutario
Secretario:	Elena Marquesán Díez • Jefa del Servicio de Estudios Autonómicos de la Dirección General de Desarrollo Estatutario
Consejo de Redacción:	Rosa Aznar Costa • Asesora Jefe del Gabinete del Justicia de Aragón Jorge Ortilles Buitrón • Presidente de la Asociación de Letrados de la Comunidad Autónoma de Aragón Arturo Sancho Bernal • Presidente del Colegio de Graduados Sociales Loreto Elía Pérez • Asesora Técnica de la Dirección General de Desarrollo Estatutario Ángel Luis Monge Gil • Profesor titular de Derecho Mercantil de la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza Carmen Rivas Alonso • Asesora de prensa del Justicia de Aragón
Asesoramiento:	www.estatutodearagon.es • www.eljusticiadearagon.com • www.unizar.es/derecho
Acceso a la publicación digital:	Carlos Moncín y Patricia Gascón • Dirección de Comunicación del Gobierno de Aragón
Fotografía:	San Francisco Artes Gráficas, S.L.
Diseño, maquetación e impresión:	Z-299-2009
Depósito legal:	1889-268X
ISSN:	

La Dirección y el Consejo de Redacción se responsabilizan plenamente de los editoriales. Los distintos artículos recogen opiniones personales, con su correspondiente fundamentación.

Actualidad del Derecho en Aragón. Todos los derechos reservados. El contenido de esta publicación no podrá utilizarse con fines comerciales sin expresa autorización, incluyendo reproducción, modificación o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier medio, modo o formato



EL JUSTICIA DE ARAGÓN

